



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1713/2025

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, y debe modificarse la suspensión otorgada a la parte actora, dado que no es válido otorgar como medida cautelar que no se suspendan los servicios de agua potable (servicio no restringido), sin condicionarla a la exhibición de una garantía, no obstante que se esté impugnado un crédito fiscal, pues en todo caso, el derecho de acceso al agua se ve respetado al garantizarse el suministro de agua de 50 litros por habitante.

Situación que no fue observada por la Sala Unitaria, por el contrario, dado el alcance de la medida cautelar otorgada, se colige que la misma implica que no podía limitarse de ninguna manera el servicio de agua potable, no obstante, del acto impugnado precisamente fuera la impugnación del crédito fiscal por concepto de los servicios que presta el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y por tanto, en los términos que fue petitionada la medida, esta debió condicionarse a garantizar el adeudo principal, sus accesorios y los vencimientos futuros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Debiendo aclarar que, en caso de que la parte actora no cumpliera con el otorgamiento de garantía suficiente, la autoridad únicamente estará facultada a realizar la reducción a que alude el artículo señalado 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, garantizando el consumo de dicho líquido vital.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que nos hemos referido, es el siguiente:

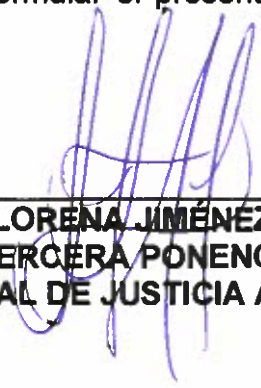
“SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.”.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 2025370, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583, Tipo: Jurisprudencia